



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. MS 1328

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el decreto 627 de 2006, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2006ER15407 del 11 de abril de 2006, el señor Alberto Villate Paris, residente en la carrera 11 No 75-71, apartamento 501, solicitó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), un pronunciamiento sobre la petición de la Inspección de Policía de la Alcaldía de Chapinero, en el sentido de realizar una medición de los niveles de ruido generados por la Banda de Guerra del Colegio GIMNASIO MODERNO.

Que la Inspección Segunda C Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero, mediante el radicado 2006ER25402 del 9 de junio de 2006, solicitó a esta entidad la práctica de una visita al colegio GIMNASIO MODERNO, con el fin de emitir un concepto técnico sobre contaminación auditiva generada por la Banda de Guerra del citado colegio.

Que los funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental) de esta entidad, realizaron una visita técnica el 20 de mayo de 2006, al Colegio GIMNASIO MODERNO, ubicado en la carrera 9 No 74-99, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran consignados en el concepto técnico No. 6020 del 4 de agosto de 2006, en el cual se estableció que las emisiones generadas por los instrumentos musicales de la Banda de Guerra, superan los valores máximos establecidos en materia de ruido, lo que genera perturbaciones y molestias a los residentes del sector.

Que con fundamento en el concepto técnico No. 6020 del 4 de agosto de 2006, se expidió el Requerimiento 2007EE6773 del 12 de marzo de 2007, por medio del cual se solicita al representante legal del Colegio GIMNASIO MODERNO, adoptar las medidas

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN No. 1328

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

pertinentes para controlar la emisión sonora generada en los ensayos de la Banda de Guerra, hacia los residentes colindantes a las instalaciones del Colegio.

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2007ER15550, del 12 de abril de 2007, el señor JAVIER URIBE BLANCO, Secretario General del Colegio, informó que la Fundación GIMNASIO MODERNO y los vecinos del colegio, suscribieron un acuerdo conciliatorio ante la Inspección Segunda Distrital de Policía, en el cual se estableció un horario determinado para realizar los ensayos de la Banda de Guerra

Que posteriormente, los vecinos del colegio interpusieron una querrela ante la Inspección Segunda Distrital de Policía, la cual fue resuelta a favor de la Fundación GIMNASIO MODERNO. Además, que esta decisión fue confirmada mediante fallos de tutela proferidos por los Juzgados 23 Civil Municipal y 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Que finalmente, el señor URIBE BLANCO manifestó que la Fundación GIMNASIO MODERNO está dispuesta a cumplir con las normas y que ha tomado las medidas necesarias para reducir la emisión sonora, y a su vez, solicita que se practique una visita al colegio.

Que con fundamento en la contestación al Requerimiento, el 24 de abril de 2007 a las 6:00 p.m. se realizó visita técnica de seguimiento al colegio GIMNASIO MODERNO, cuyos resultados se encuentran consignados en el concepto técnico No. 3867 del 30 de abril de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 3867 del 30 de Abril de 2007, en el cual indica lo siguiente:

"...El sector en el cual se ubica el Colegio GIMNASIO MODERNO, osta catalogado como Zona Residencial..."

*"...De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 5.1., obtenidos de la medición de la presión sonora generados por las (sic) por los instrumentos musicales que conforman la Banda de Guerra, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, Tabla No. 1, Artículo 9, Parágrafo Primero, se estipula que para una zona de uso RESIDENCIAL; los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario Diurno y 55dB(A) en el horario Nocturno; se considera que el generador de la emisión está: **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por Norma, en el horario Diurno..."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1328

3

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en los conceptos técnicos 6020 del 4 de agosto de 2006 y 3867 del 30 de abril de 2007, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial y por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento respectivamente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al colegio GIMNASIO MODERNO, ubicado en la carrera 9 No. 74-99, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido y emisiones atmosféricas.

Que de conformidad con lo consagrado en la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta entidad, el generador de la emisión, presuntamente ha incumplido los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno.

Que así las cosas, se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, teniendo en cuenta que la Banda de Guerra del colegio GIMNASIO MODERNO, se encontraba generando emisiones de ruido, los cuales traspasan los límites legales, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin implementar sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (subrayado fuera de texto).

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN No. 1328

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN No. 1328

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *" Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45° del Decreto 948 de 1995 establece: *" Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la obligación de Impedir Perturbación por Ruido: *"Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9°), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN No. 1328

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que "En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la Fundación GIMNASIO MODERNO, ubicado en la carrera 9 No. 74-99, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por superar los niveles

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN No. 1328

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

medios de presión sonora permitidos para zona Residencial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la Fundación GIMNASIO MODERNO, los siguientes cargos:

Cargo primero:

Traspasar los límites de ruido para una zona de uso Residencial en el horario diurno.

Con la conducta descrita se infringe presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo:

No emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido, no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por la Resolución 627 de 2006.

Con la conducta descrita se infringe presuntamente el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: La Fundación GIMNASIO MODERNO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Fundación GIMNASIO MODERNO, señor JUAN URIBE BLANCO, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 9 No. 74 - 99, localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN No. 1328

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Revisó: Isabel Cristina Serrato.
Proyectó: Leonardo Rojas Cotina.
C I 6020 del 4/08/2006 y 3867 del 30-04-07

Bogotá sin indiferencia